

PREGUNTA CONSULTA SUBTEL	COMENTARIO RECIBIDO
<p><b>Artículo 2.</b></p>	<p>Artículo 2 letra g) La definición de Infraestructura crítica de telecomunicaciones como: “el conjunto de redes y sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo generaría un serio impacto en la seguridad, privacidad o disponibilidad de servicio de la población afectada”, nos parece algo limitada. En efecto, la mayoría de los países definen la Infraestructura crítica de telecomunicaciones como aquellos sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo generaría pérdidas de vida o un serio impacto en la salud, seguridad o economía de la población afectada. Nos parece que esta definición más amplia y universal es más apropiada y por lo tanto se recomienda adoptarla.</p> <p>Artículo 2 letra h) Define a los Operadores relevantes como los: “titulares de una concesión de servicio público o intermedio de telecomunicaciones, o de un permiso de servicio limitado de telecomunicaciones, que hayan sido declarados como relevantes por SUBTEL en consideración a los criterios de relevancia mencionados en el artículo 4° de la presente norma”. Luego en el artículo 4 se mencionan dichos criterios (letras a hasta la e), indicándose además que “todo concesionario o permisionario de servicios de telecomunicaciones que opere redes y sistemas hayan sido declarados como infraestructura crítica por esta Subsecretaría, serán considerados operadores relevantes para todos los efectos de la presente norma técnica”. Al respecto se estima necesario precisar varios aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• La actual normativa de infraestructura crítica contempla dos niveles de criticidad; ¿ambos niveles serán considerados para definir que un titular de concesión o permiso es relevante, o solamente se considerará el primer nivel?</li></ul>

	<ul style="list-style-type: none"><li>• La normativa vigente de infraestructura crítica del año 2012 solo considera como infraestructura crítica de telecomunicaciones algunas instalaciones de telefonía móvil, sin incluir las redes de transporte de fibra óptica ni los concesionarios de Internet (ISP). Por lo tanto si se aplicara dicha normativa quedarían excluidos muchos operadores relevantes.</li></ul>
<b>Comentarios Generales.</b>	<p>En lo que se refiere a seguridad propiamente tal, se echa de menos una mención expresa a normas y estándares de seguridad tanto gubernamentales como de otras instituciones. Entre ellos el DS N°83, del año 2005 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la familia de normas NCh-ISO270xx (años 2013 al 2015) y otras normas y estándares relevantes.</p> <p>Entendemos que existe o existió la intención de modificar el actual decreto sobre infraestructura crítica; de hecho hubo una consulta pública sobre el tema en septiembre del año pasado. Sería interesante conocer las acciones al respecto, ya que de la definición de infraestructura crítica se desprenderá quienes son los operadores relevantes.</p>